



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00111-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
EJECUTADO	MARIBEL JIMENEZ PAEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Por el pagare 2301112
2. La señora MARIBEL JIMENEZ PAEZ, deudora del pagare No. 2301112 a favor del BANCO AV VILLAS, se obligó solidariamente a pagar en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$18.253.222
3. El título valor base de la demanda fue de legalmente otorgado y aceptado por el demandado, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar una suma de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.
4. En el pagare se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales acordadas estando en mora desde el 11 de febrero de 2020.
5. Para garantizar el pago de esta obligación, la parte demandada suscribió un pagare a favor del demandante, el cual fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor para que se encuentren insertas en el mismo pagare.
6. El valor del capital fue de \$18.253.222
7. El pagare tiene fecha de otorgamiento el día 24 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 24 de noviembre de 2020, que corresponde a la fecha de DILIGENCIAMIENTO Y VENCIMIENTO del título valor.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Por el pagare 2301112
2. Por concepto del capital insoluto por la suma de \$18.253.222
3. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el cuerpo del pagar, calculados a partir de su vencimiento hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por el ministerio de la ley
4. Solicita que en los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas
5. Se condene a los demandados en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

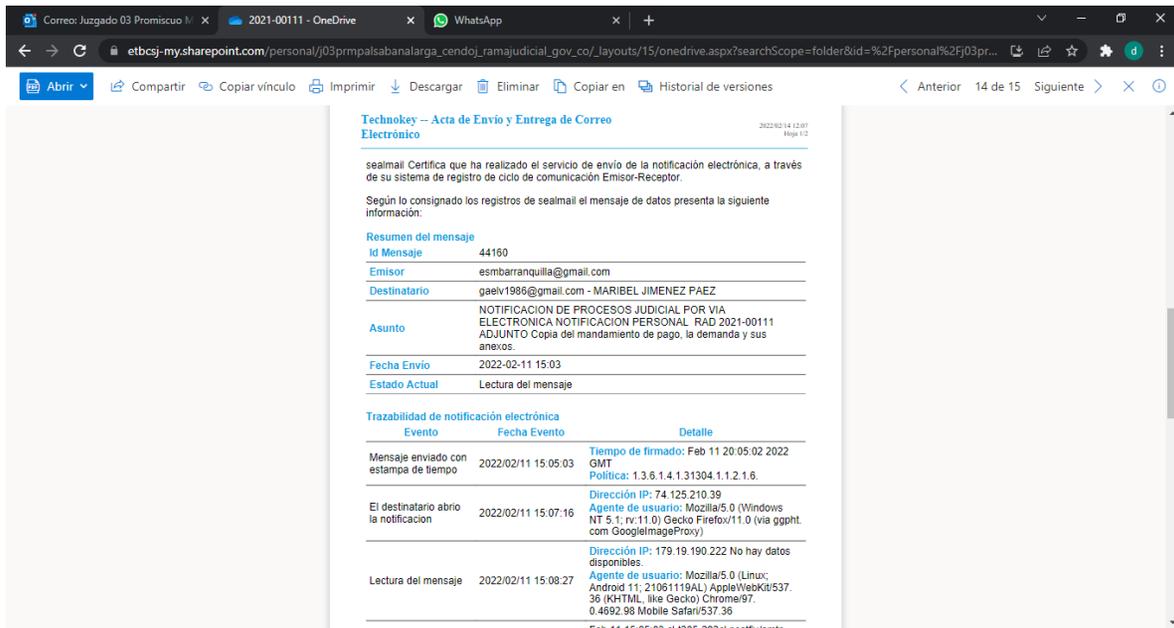
ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 25 de junio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor



de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, y en contra de la parte demandada, señora MARIBEL JIMENEZ PAEZ.

A la parte demandada, señora MARIBEL JIMENEZ PAEZ, se le envió notificación personal el día 10-08-2021 a la dirección anexada en la demanda, pero fue devuelta porque esa dirección no existe, motivo por el cual le enviaron notificación al correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos en fecha de febrero 11 de 2022 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:



Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MARIBEL JIMENEZ PAEZ, identificada con cédula N° 22.740.627, y a favor del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 25 de junio de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito y costas conjuntamente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de 730.128, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

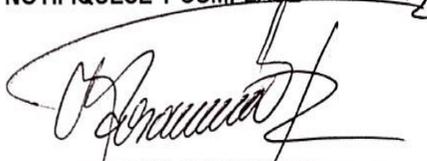


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 02 de marzo de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 025



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9815e13f1a8603fc1898b2487ee96d515b5699345b035c6402649020151f937**

Documento generado en 01/03/2022 05:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**